

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 110013342-046-2020-00018-00

ACCIONANTE: JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ROMERO

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.**

ACCION: TUTELA

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, frente a la acción de tutela instaurada por el señor JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ROMERO, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en cuanto solicita la protección de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

El apoderado del accionante refirió que, el 12 de octubre de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda-Subsección D, profirió sentencia por medio de la cual declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 8695 del 19 de diciembre de 2014 y, en consecuencia, ordenó reliquidar y pagar en forma indexada la pensión de jubilación en favor de su poderdante.

En atención a lo anterior, por medio de petición radicada el 7 de noviembre de 2018, requirió a las accionadas el cumplimiento al fallo, sin que, a la fecha, se

hayan pronunciado de fondo frente al tema, pues se limitan a señalar que el respectivo acto administrativo al que hay lugar a emitir, está pendiente de aprobación por parte de la Fiduprevisora.

1.2 Petición

La parte accionante solicita se tutele su derecho fundamental de petición y, por tanto, se ordene a las accionadas procedan a surtir los trámites pertinentes para el cumplimiento efectivo de la sentencia judicial en mención, garantizándose una respuesta de fondo a lo pedido.

1.3 Normas Vulneradas

- Constitucionales: artículo 23.

2. TRAMITE

La acción constitucional fue presentada el 29 de enero de 2020, correspondiéndole su reparto a este Juzgado; no obstante, al no cumplirse con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 2591 (legitimidad e intereses para actuar), fue inadmitida. Posteriormente, por medio de auto del 5 de febrero del año en curso, al ser subsanada la tutela, se admitió y se ordenó la notificación al Ministerio de Educación Nacional – Secretaría de Educación Distrital y la Fiduprevisora S.A. para que en el término de dos (02) días rindieran un informe detallado de los hechos materia de la presente acción (fl. 38).

2.1 Contestación de la Acción de Tutela

- **Secretaria de Educación (fls. 50-60)**

Fernando Augusto Medina Gutiérrez, actuando como Jefe de Oficina Asesora Jurídica del a Secretaría de Educación, informó, en primer lugar, que el 19 de diciembre de 2014, a través de Resolución No. 8695, la entidad reconoció y ordenó pensión de jubilación en favor del docente JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ROMERO, la cual se encuentra disfrutando actualmente.

De otra parte, en cuanto a la petición del accionante con No. 2018-170132 del 7 de noviembre de 2018, relativa al cumplimiento del fallo judicial proferido por el Tribunal Admirativo de Cundinamarca, se le asignó el número de radicación 2019PENS- 699203. Posteriormente, por medio de oficio No. S-2018-191096 del 8 de noviembre de 2018, se emitió respuesta al apoderado del accionante informándosele el estado actual de su solicitud.

Así las cosas, se tiene que el 6 de marzo del 2019, la Secretaría de Educación envió proyecto de resolución mediante el cual se “*da cumplimiento a un fallo contencioso*” para su aprobación a cargo de la Fiduprevisora; sin embargo, al ser negado, se procedió el 20 de mayo de ese mismo año, a remitir, otra vez, el expediente a dicha entidad, encontrándose pendiente de estudio para proferir acto administrativo final. Del desarrollo de este trámite, se le dio a conocer al actor el siguiente 15 de octubre, atendiendo así en debida forma la nueva solicitud que presentó el peticionario con número – E 2019-16000 de fecha 9 de octubre de 2019.

Finalmente, se destacó que el 6 de febrero de 2020, la entidad requirió a la Fiduprevisora con el fin de que se le diera gestión de manera inmediata y prioritaria al estudio del proyecto, pues han pasado más de 8 meses, sin que hayan emitido pronunciamiento alguno.

▪ **La Fiduprevisora**

A pesar de encontrarse debidamente notificada la Fiduprevisora no dio contestación a la presente acción de tutela.

Respecto de la falta de contestación de la demanda, por parte de la entidad accionada, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

“ART. 20.- Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”.

Así pues, los hechos narrados por la parte actora, los cuales motivan la presente acción de tutela, serán tenidos por ciertos dentro de la misma, de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

2.2. Acervo Probatorio

- Copia de los derechos de petición con números E-2018-170132, 20190323694882 y E-2019-160000 (fls. 6-8).

- Respuestas emitidas por la Secretaría de Educación del Distrito (fls. 9-10).

3 CONSIDERACIONES

Competencia

De Conformidad con el Decreto 1382 de 2000, "Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela", este Despacho tiene competencia para conocer y tramitar la presente acción de tutela.

La acción.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, como mecanismo directo y expedito para la protección de los derechos constitucionales fundamentales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de ellos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

Problema jurídico.

¿Se vulnero el derecho fundamental de petición al señor JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ROMERO, al no dar respuesta de fondo las accionadas a su petición del 7 de noviembre de 2018, referente al cumplimiento del fallo judicial por medio del cual se ordenó reliquidar y pagar una pensión de jubilación, solicitud que fue nuevamente reiterada en escritos del 10 y 16 de octubre de 2019?

Derecho fundamental de petición que se considera vulnerado

El Derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Este precepto Constitucional se encuentra desarrollado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo que toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

El derecho fundamental de petición, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los procedimientos o términos judiciales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige un pronunciamiento oportuno.

Las respuestas que en cumplimiento del derecho de petición ofrezcan las autoridades públicas deben ser oportunas, han de orientarse a resolver el fondo del asunto bajo cuestión y deben ser expuestas de manera clara, precisa y coherente. Además es necesario que tales respuestas sean comunicadas al ciudadano que elevó la petición, con independencia de que la respuesta implique una aceptación o no aceptación de lo solicitado por ellos.

La Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 establece:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..”

Ahora bien, respecto de este derecho, la jurisprudencia constitucional¹ ha sido reiterativa en señalar que para que el derecho de petición sea efectivamente respondido, la respuesta al mismo ha de ser:

- **Suficiente:** cuando quiera que resuelva materialmente la petición y satisfaga los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.
- **Efectiva:** si soluciona el caso que se plantea.
- **Congruente:** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, lo que supone que la solución o respuesta verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya

¹ T-556 de 2013.

la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

De esta manera, solo se entenderá que el derecho de petición se encuentra garantizado cuando la respuesta al requerimiento hecho por el particular cumple con los anteriores aspectos.

Debe anotarse que la jurisprudencia constitucional ha sido igualmente clara en señalar que, si la entidad requerida por vía de un derecho de petición, no puede dar respuesta de manera oportuna a la solicitud, ésta deberá informar acerca de los inconvenientes para dar una respuesta de fondo en ese momento, debiendo indicar en todo caso, el plazo aproximado dentro del cual absolverá de manera efectiva tal petición.

De conformidad con lo expuesto de manera detallada en la parte motiva y considerativa de esta sentencia sobre el derecho de petición, se reitera que éste derecho constituye un mandato superior consagrado en el art. 23 CP. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha determinado el alcance normativo de este derecho fundamental, expresando que su garantía conlleva el que la respuesta a un derecho de petición interpuesto ante autoridad pública o privada (i) debe ser pronta y oportuna, (ii) puede ser favorable o no al peticionario, (iii) debe resolver de fondo lo solicitado de manera a) clara, b) precisa y c) congruente con lo solicitado; y (iv) que debe ser dada a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

De otra parte, ha señalado la jurisprudencia de este es un derecho fundamental que garantiza la protección de otros derechos como el de información, participación política y libertad de expresión, y que adicionalmente cuando este derecho es interpuesto ante una autoridad equivocada, a la misma no se le exime de dar respuesta al mismo.

Finalmente, se ha indicado que el derecho de petición no tiene otro medio de defensa que la acción de tutela que se encuentra consagrada en el art. 86 Superior, razón por la cual este mecanismo tutelar se convierte en el medio idóneo, adecuado y eficaz para la protección de este derecho.

El derecho a la seguridad social, concepto, naturaleza y protección constitucional

El Estado Colombiano, definido desde la constitución de 1991 como un Estado Social de Derecho, cuenta con la obligación de garantizar la eficacia de los principios y derechos consagrados en la Constitución, no sólo desde una perspectiva negativa, esto es, procurando que no se vulneren los derechos de las personas, sino que, en adición de ello, se encuentra compelido a tomar todas las medidas pertinentes que permitan su efectiva materialización y ejercicio.

En desarrollo de esas obligaciones, la seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo.

En sentencia T-628 de 2007, se estableció que la finalidad de la seguridad social guarda *“necesaria correspondencia con los fines esenciales del Estado social de derecho como el servir a la comunidad; promover la prosperidad general; garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales; promover las condiciones para una igualdad real y efectiva; adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados; proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta; y reconocer sin discriminación alguna de la primacía de los derechos inalienables de la persona como sujeto, razón de ser y fin último del poder político, donde el gasto público social tiene prioridad sobre cualquier otra asignación”*.

Adicional a lo expuesto, es necesario destacar que el concepto de “seguridad social” hace referencia a la totalidad de las medidas que propenden por el bienestar de la población en lo relacionado con la protección y cobertura de unas necesidades que han sido socialmente reconocidas, por ello, con respecto al

contenido de este especial derecho, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 19 destacó que:

“El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo”.

En reiteradas ocasiones, la Corte ha señalado que la fundamentalidad de este especial derecho encuentra sustento en el principio de dignidad humana y en la satisfacción real de los derechos humanos, pues a través de éste resulta posible que las personas afronten con decoro las circunstancias difíciles que les obstaculizan o impiden el normal desarrollo de sus actividades laborales y la consecuente recepción de los recursos que les permitan ejercer sus derechos subjetivos.

Caso Concreto

El Despacho considera que, en este caso surge, una controversia relacionada con la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, motivo por el cual la acción de la referencia es un mecanismo de defensa propicio para solicitar la protección de sus derechos.

En el asunto bajo estudio, el señor JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ROMERO, en ejercicio de su derecho de petición, radicó escrito número E-2018-170132 del 7 de noviembre de 2018, dirigido a la Secretaría de Educación de Bogotá, en el cual requirió se diera cumplimiento al fallo judicial proferido el 12 de octubre de 2017 (con fecha de ejecutoria el siguiente 14 de diciembre del mismo año) por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que ordenó la reliquidación de su pensión de vejez.

La solicitud en mención, fue reiterada en fechas i) del 9 de octubre de 2019, radicado E-2019-160000 ante la Secretaría de Educación y ii) del 16 de octubre de la misma anualidad, bajo número 20190323694882, en esta ocasión, dirigida a la Fiduprevisora, persistiendo, aparentemente a la fecha, la vulneración a su garantía fundamental a obtener una respuesta de fondo.

De conformidad con el Decreto 1075 de 2015, que modificó el Decreto 2831 de 2005, el procedimiento establecido para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, es el siguiente:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.

“Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

2. Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente petitionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.

3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.

4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley.

5. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.

“(…)

“Artículo 2.4.4.2.3.2.3. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

“Artículo 2.4.4.2.3.2.4. Reconocimiento. Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la ley”.

El Despacho debe preciar que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, acorde con la ley 91 de 1989, por el cual se crea el Fondo Nacional en mención, estableció en su artículo 3, inciso 2, la obligación: *“de crear mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad”*. Por ende, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al ser una entidad del orden Nacional, cuenta con sedes y representantes en cada entidad territorial, en el caso, en el distrito de Bogotá, sin por ese motivo pierda su carácter de unidad.

Así, entonces, el Despacho observa que la responsabilidad a fin de obtener el cumplimiento al fallo emitido por el Tribunal Superior de Cundinamarca, recaee, por un lado, en la Secretaría de Educación del Distrito, la cual tiene la obligación, de emitir el acto administrativo final que *“da cumplimiento a la solicitud de cumplimiento a un fallo contencioso”*, previa aprobación o improbación del proyecto del acto administrativo, que atañe su estudio, por otro lado, a la Fiduprevisora S.A, como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, acorde con la respuesta otorgada por la Secretaria de Educación de Bogotá, se tiene que, atendiendo la solicitud elevada por el accionante desde el 7 de noviembre de 2018, a la cual se le asignó *“número de radicación de prestaciones sociales 2019-PENS-399203”*, se le han dado a conocer al interesado los trámites efectuados por la entidad para proceder con el acto definitivo y notificación del mismo, encontrándose, en espera desde el 20 de mayo de 2019, a que la Fiduprevisora S.A se pronuncie frente a la aprobación o no del proyecto de resolución, documento que fue enviado por la Secretaria, por segunda vez, a través de oficio S-2019-94824 el 6 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, este Despacho advierte un injustificado desconocimiento por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, del derecho constitucional de petición que le asiste al accionante, teniendo en cuenta que en dichas entidades recaee la responsabilidad de dar trámite de fondo a la solicitud de elevada por el señor JUAN DE LA CRUZ

HERNÁNDEZ ROMERO, referente al reconocimiento del ajuste a su pensión ordenado mediante fallo judicial, **superándose ampliamente el término de 15 días con los que contaban las entidades para aprobar el proyecto y proceder con el posterior acto administrativo final**, sin que sea suficiente indicarle al peticionario el proceso efectuado hasta el momento, pues dentro de lo que abarca el derecho de petición, está el recibir una resolución de fondo **dentro del término legal establecido, y consecuente con el trámite que se ha efectuado**, pues *“no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”*².

En igual sentido, el Despacho recuerda a las accionadas que en el evento en el que no sea posible resolver la petición en los plazos legalmente establecidos (Artículo 14 del Decreto 1755 de 2015), tienen el deber de informar tal circunstancia al interesado, **“antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”**.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho tutelaré el derecho constitucional fundamental de petición del señor JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ROMERO, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, el cual fue vulnerado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, al no contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición que presentada el día 7 de noviembre de 2017, e insistida en escritos del 9 y 16 de octubre de 2019, indicándole lo correspondiente frente a su solicitud referente al cumplimiento al fallo judicial que ordenó el reajuste a la pensión de jubilación y el término el cual se le emitirá una respuesta de fondo.

Como consecuencia de lo anterior, se ORDENARA a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DSITRITTAL que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan, si aún no lo ha hecho, a realizar todas las gestiones necesarias para que resuelvan de fondo el DERECHO DE

² Corte Constitucional T 206-2018

PETICIÓN, elevado el día el día 7 de noviembre de 2017, y reiterada en escritos del 9 y 16 de octubre de 2019, por el señor JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ROMERO, con el objeto de que se dé cumplimiento al reajuste a la pensión de jubilación, ordenada a través de fallo judicial.

La presente providencia puede ser impugnada dentro del término señalado en el Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN del señor JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 326.842, vulnerado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

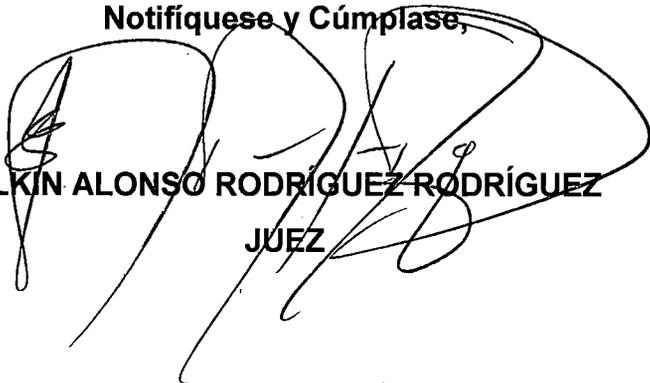
SEGUNDO.- ORDENAR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO que en el término improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, procedan, si aún no lo ha hecho, a realizar todas las gestiones necesarias para que resuelva de fondo el DERECHO DE PETICIÓN, interpuesto el día el día 7 de noviembre de 2017, y reiterada en escritos del 9 y 16 de octubre de 2019, por el señor JUAN DE LA CRUZ HERNÁNDEZ ROMERO, encaminado a que se dé cumplimiento al reajuste a la pensión de jubilación, ordenada a través de fallo judicial.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que la decisión podrán impugnarla dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído

CUARTO.- Para los efectos de notificación de las partes procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la presente decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

JUEZ